

Quaderno.

estrado de nuestras rentas, y por ante nuestro escriuano mayor, y oficiales dellas: o ante qualesquier dellos, y por pregonero hechos los dichos retornos, los arrendadores por cuya culpa se fizieren, y sus fiadores q̄ ouieren dado sean tenidos de pagar las quiebras, y menoscabos q̄ en las dichas rentas ouiere, y q̄lquier arrendador en quien quedare la dicha rêta por los dichos retornos, sea tenido a le cōsentar de fianças en la quãtia de la dicha meytad: desde el dia q̄ le fuere tomada en los dichos diez dias. E si no lo biziere q̄ se torne otra vez al almoneda, y se baga quiebra del menoscabo q̄ en la tal rêta ouiere, como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramente: y se cobre del y de sus bienes, z fiadores la dicha quiebra en los plazos de la renta principal: y esso mesmo se baga en lo q̄ atañe en los dichos tornos de almoneda, z quiebra, z fianças en las tercias a nos pertenescientes, y en las otras n̄ras rêtas como en las dichas alcaualas.

¶ Ley. xlviii.

¶ Otro si mādamos q̄ las fianças se puedan dar de q̄lesquier partes de n̄ros reynos, assi de realengo como de abadēgo, ordenes, y behetrias: saluo de Galizia, Asturias, y Vizcaya: que es nuestra merced q̄ no se tome, sino para en los dichos partidos.

¶ Ley. xlix.

¶ Otro si ordenamos, y mādamos, q̄ los n̄ros cōtadores mayores, z sus lugares teniētes puedan otorgar, y otorguen a las personas q̄ a ellos bien visto fuere, qualesquier quantias de m̄rs de prometidos, por poner en precio qualesquier n̄ras rêtas, o por las pujar ante del primaro remate: los q̄ les dichos prometidos, puedan librar, y libren a las tales personas q̄ los ganaren por virtud desta n̄ra ley. Pero q̄ las personas q̄ ganaren los dichos prometidos dexen el quinto pa nos: y se les descuente dellos segun se acostumbro hazer hasta aqui, y q̄ esto mesmo le guarde en las otras n̄ras rentas. Y otro si por quãto nos es fecha relacion q̄ en algunos de los años passados se hizo, q̄ si las personas en quien quedaſſen rematadas de primero remate algũas de las dichas n̄ras rentas ganauan quarta parte de puja, si despues del dicho primero remate se haze en ellas puja o media puja: q̄ si estas tales personas tenian prometido no ganauan la dicha quarta parte de la puja: z si querian la dicha quarta parte no ganaua el dicho prometido: y por que lo tal es cosa nueva z se hizo no se auendo vsado en los tiēpos antepassados: y por q̄ los arrendadores no resciban agrauio. Ordenamos, y mādamos q̄ a los que ganaren las dichas quartas partes de pujas, o medias pujas, assi por mayor como por menor, no les sea quitado cosa alguna de los prometidos: saluo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. Y de las dichas quartas partes de pujas, o medias pujas la veyntena q̄ quede para nos: y q̄ los arrendadores gozen de todo lo otro: y que esto mesmo se guerde en todas las otras n̄ras rentas. E si caso fuere que gane algun arrendador algunos m̄rs de prometido por poner en precio, o pujar juntos dos partidos o mas, que el prometido reparta por ellos sueldo por libra de lo que en cada partido pujare, y no lo cargue todo en vn partido como hasta aqui sea hecho en algunos arrendamientos, y pujas de que a nos se ha seguido desseruiçio. Y es nuestra merced q̄ todos los prometidos que qualesquier nuestros arrendadores ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta, o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan assi otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

¶ Ley. l.

¶ Otro si por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores, y sus lugares tenientes arriendan, y rescriben precio en dos o tres partidos de nuestras rentas, o en mas juntamente, z si no ouiesse repartimiento los que quisiessen pujar en algũ partido

*Prometidos
Ibi de legen
22. 7. A. B. lib
9. m. 6. v. u.
Espilatum*

